Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 50, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 50 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de Capital Federal, en la causa seguida contra Salomón A C y Cristino d J D I , por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita en concurso real con el delito de hurto reiterado -hechos 1.A, 1.B y 1.C- e ideal con la infracción a la ley 25.891 (artículo 11 en función del 13, inciso a) y de Juana Geraldina R y Diana Gregoria I R , quienes, junto a aquéllos, habrían conformado una banda dedicada a la sustracción, en la vía pública de diversas localidades, de aparatos de telefonía celular, los que, una vez modificados en sus "IMEI" o tarjetas "SIM", se comercializaban en la vivienda de la localidad de Monte Grande, donde residían todos los imputados.

El juez de instrucción declaró su incompetencia en razón de la materia y remitió las actuaciones a la justicia de excepción para que conociera de la totalidad de los hechos que involucraban a todos los procesados, con base en que no debía desdoblarse la investigación de las distintas conductas debido a que, a su entender, configuraban una unidad delictiva cuyo designio final había derivado en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 11, 12 y 13, inciso a) de la ley 25.891, que establece la competencia de ese fuero (fs. 63/64).

El titular de este último, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Para así decidir, sostuvo que salvo el hurto de uno de los teléfonos que originó esta causa, no existía constancia alguna que permitiera acreditar que todos los demás dispositivos secuestrados en territorio bonaerense, hubieran sido adulterados en su código de identificación "IMEI" o que sus

tarjetas pudieran corresponderse con telefonía celular previamente denunciada como robada o extraviada. Además, señaló que tampoco constaba que las computadoras incautadas tuvieran instaladas algún tipo de programa que pudiera utilizarse para su adulteración (fs. 65/67 vta.).

Vueltas las actuaciones a la justicia de instrucción, su titular, en esta oportunidad, dictó el procesamiento de A C y D I , por considerarlos coautores de los delitos de asociación ilícita en concurso real con el delito de hurto reiterado, en concurso ideal con las infracciones previstas en los artículos 11 en función del 13, inciso a) de la ley 25.891, declaró la falta de mérito de ambos con relación a los desapoderamientos reiterados -enunciados en el acápite indicado como Hechos 1.D- y procesó a Juana R y Diana I de R por haber formado parte de una organización criminal, en concurso real con las infracciones a la ley antes aludida.

Así, dio por trabada la contienda (fs. 68/86 vta.).

En mi opinión, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pues la cuestión planteada carece aún de la investigación suficiente para conocer los pormenores de los hechos denunciados con la certeza necesaria que esta etapa procesal requiere y subsumirlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, que permita finalmente expedirse respecto del tribunal materialmente competente para investigarla (Fallos: 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En ese sentido, advierto que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan comprobar que los teléfonos hayan sido sustraídos a legítimos usuarios de una empresa de comunicaciones, y menos aún, que éstos hayan sido adulterados en alguno de sus componentes a fin de obtener eventualmente un beneficio económico, pues tal como lo ha reconocido el propio declinante en su resolución, todavía existen medidas pendientes de producción que resultan indispensables para esclarecer esos aspectos (cf. fs. 68/86 y 44), por lo que, a mi juicio, la calificación legal propuesta por el juez de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf.

competencia n° 1198, L.XLII, *in re* "Calderón, Ernesto s/ encubrimiento", resuelta el 6 de marzo de 2007), desde que la hipótesis delictiva de receptación dolosa de los equipos terminales de comunicaciones móviles de procedencia ilícita, o las restantes infracciones previstas por los artículos 12 y 13, inciso a), de la ley 25.891, no se encuentran mínimamente corroboradas.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación